



SALA 2 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 4

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 331

Año: 2024 Tomo: 7 Folio: 2026-2036

EXPEDIENTE SAC: 7969820 - VALLES, GISEL ELIZABETH C/ ALOO S.A. - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 331 DEL 13/08/2024

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y UNO

En la ciudad de Córdoba, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, clausurado el debate, el Tribunal de la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo, integrada unipersonalmente por su vocal Cristián Requena, pasa a deliberar a fin de dictar sentencia, en los términos y bajo las previsiones de los A.R. N^{ROS.} 1622 y 1623 del T.S.J., en autos: **“VALLES, GISEL ELIZABETH C/ ALOO S.A. - ORDINARIO – DESPIDO”** (Expte. N° 7969820 – Secretaría 3), DE LOS QUE RESULTA: Sucinta relación de causa (art. 64.2 C.P.T.): **1.** A fs. 1/3 comparece la actora, Gisel Elizabeth Valles, D.N.I. 32.373.366, y articula demanda laboral en contra de ALOO S.A. Persigue una suma de dinero en concepto de indemnizaciones por despido indirecto, rubros del contrato de trabajo y multas de ley. Enuncia que con fecha 20/04/18 comienza a laborar para la demandada, en la categoría de Operario 3, C.C.T. 688/14, de la actividad de *Call Center*, puntualmente la venta de productos del banco Francés. Describe la jornada laboral de 22 horas semanales, de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y sábado de por medio de 10:00 a 14:00 horas. Denuncia irregularidades en la registración del contrato de trabajo, con fecha posterior a la real y por menos horas de labor. Describe la remuneración mensual, inferior a la que le correspondía por su categoría y la suma en concepto de comisiones por ventas mensuales, abonada en negro. Destaca infructuosos requerimientos verbales a la patronal para que le abonen la remuneración de ley

y registro correcto de la relación laboral. Dice que, con fecha 31/01/19, mediante carta documento (C.D.) 913070132 la despide invocando justa causa, por desempeño negligente e incorrecto de sus tareas y no ha logrado cumplimentar el volumen de las ventas ni la cantidad de llamadas diarias, con perjuicio a la empresa y denota desinterés, lo que impide la prosecución de la relación laboral, que está en período de prueba. Sostiene que las razones invocadas son falsas, irrazonables y ambiguas, lo que hacen injustificado el despido. Rechaza que la patronal pueda invocar período de prueba debido a que su fecha real de ingreso es del 20/04/18, siendo de aplicación el art. 92 inc. 3, L.C.T., ya que el contrato deviene a uno por tiempo indeterminado y el despido es injustificado. Señala que cursa telegrama ley 23.789 (T.C.L.), de fecha 01/02/18, por medio del cual impugna el despido directo con rechazo de las causales señaladas e intimación al pago de las indemnizaciones por el despido indirecto, bajo apercibimiento de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e iniciar acciones legales, y la entrega de las certificaciones del art. 80 L.C.T., con los datos reales. A continuación relaciona la procedencia de los rubros perseguidos e invoca el derecho que considera aplicable. **2.** Con fecha 23/04/19, tiene lugar la audiencia de conciliación del art. 50 L.P.T. (fs. 11/11 vta.), con la presencia de la actora con los letrados Dres. Juan Carlos Layún y Mariano Daniel Garde y el Dr. Franco Leonardo Gistas, como letrado apoderado de la demandada. Al no existir avenimiento, se traba la litis. La pretensora ratifica la demanda en todos sus términos, solicita se le haga lugar, con más intereses y costas. La accionada, a mérito del memorial que acompaña, solicita el rechazo, con costas. Opone la excepción de falta de acción. Hace reserva del caso federal. El Juzgado de Conciliación interviniente, tiene por entablada, ratificada y contestada la demanda, ordena agregar el memorial que se acompaña, tiene presente la defensa opuesta y la reserva formulada. Se abre a prueba la causa. **3.** A fs. 9/10 vta., obra el memorial de contestación de la demandada. Articula la excepción de falta de acción con el argumento de que la accionante fue despedida por su exclusiva responsabilidad y dentro del período de prueba. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito

de inicio, mientras no sean objeto de especial reconocimiento. Refuta la fecha de inicio con fecha 20/04/18. Reconoce la jornada de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 hs., pero desmiente la localizada los días sábados de por medio de 10:00 a 14:00 hs. Controvierte que la pretensora se encuentre deficientemente registrada y que se le abone dinero fuera del recibo de sueldo, en concepto de comisiones. Repele recibir reclamos verbales de la actora. Ofrece su verdad de los acontecimientos. Señala que la demandante presta servicios para ALOO S.A. desde el 01/11/18 hasta el 31/01/19, con jornada de trabajo de cuatro horas diarias, de lunes a viernes, su salario asciende a la suma que figura en los recibos de haberes. Refiere que la pretensora incurre en incumplimientos a sus deberes laborales, por lo que es despedida dentro del período de prueba, y por no cumplir con los objetivos de la empresa, lo que la exime incluso del pago de la indemnización del preaviso de 15 días. Finalmente relaciona la improcedencia de cada uno de los rubros reclamados. Hace reserva del caso federal. **4.** A fs. 15/16 vta., ofrece prueba la parte actora. La demandada lo hace a fs. 13/14 vta. **5.** Diligenciada la prueba pertinente a la etapa instructora, los autos son elevados, se designa audiencia de vista de causa, la que se lleva a cabo en los términos de las actas respectivas obrante en el S.A.C.M. Clausurado el debate y examinado el caso, el Tribunal se plantea como cuestión a resolver: ¿Es procedente la demanda incoada por la parte actora, y qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA ÚNICA CUESTIÓN EL VOCAL CRISTIÁN REQUENA, dijo: **A) Extremos de la litis:** Conforme ha quedado integrada la relación jurídico procesal en los términos que surgen de los escritos de demanda y contestación, reseñados en la relación de causa que antecede, a la que por razones de brevedad me remito, se advierte que la pretensión actora gira en torno al reclamo de las indemnizaciones por despido directo y otros rubros, al desconocer los motivos por los que la accionada funda la causa del despido. Esta última repele el progreso de la acción. Justifica la ruptura del vínculo en incumplimientos de la trabajadora, sin consecuencias indemnizatorias estando vigente el período de prueba. Conforme esta postura

agonal de las partes, he de verificar la prueba producida a fin de analizarla en conjunto con las normas aplicables, bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 63 *in fine* C.P.T.), y así determinar a quién le asiste razón en derecho. **B) Medios probatorios:** **B.1) Documental:** **a)** Alta de A.F.I.P. de la actora, con fecha 01/11/18. **b)** C.D. 913070132, impuesta con fecha 31/01/19, cursada por la demandada a la reclamante, por medio de la cual la despide con invocación de causa, y C.D. 702089680, mismo remitente y destinataria, por vía de la cual se rechazan los términos del T.C.L. CD 328540202. **c)** 2 recibos de haberes (10/18 y 11/18) y 1 recibo de aguinaldo (11/18). **d)** T.C.L., impuesto con fecha 01/02/19, cursado por la demandante a la accionada, por medio del cual rechaza las causas del despido y reclama el pago de las indemnizaciones correspondientes y entrega de certificaciones. Los originales de la documental relacionada se encuentran en originales reservados en Secretaría. **e)** Certificado de trabajo (fs. 43/44 vta.). **B.2) Informativa:** A fs. 52/56 obra informe de A.F.I.P. con datos de registro de la actora y demandada, aportes y contribuciones a favor de la primera desde 11/2018 a 12/2019, y registro de altas y bajas de la reclamante. **B.3) Reconocimiento:** La audiencia respectiva tiene lugar el día 27/06/19 (30/31), con la presencia del Dr. Garde, en calidad de apoderado de la actora, y el Dr. Gistas, como apoderado de la accionada. Instada la demandada para que reconozca la firma, emisión y contenido de las cartas documento reseñadas como prueba documental, emisión y contenido de los recibos de haberes, y recepción y autenticidad del telegrama ofrecido como documental, el apoderado se manifiesta afirmativamente. La parte actora impugna el contenido de los recibos por no reflejar la realidad. Se tiene presente. Requerida que es la parte reclamante para que reconozca emisión, contenido, firma y autenticidad de las cartas documento y del alta de A.F.I.P., respecto a las misivas reconoce recepción e impugna su contenido en la forma contestada en su telegrama, y en cuanto al alta, reconoce la firma pero impugna el contenido, atento a no reflejar los verdaderos extremos de la relación laboral. Se tiene presente. **B.4) Exhibición:** En mismo día y hora y entre las mismas partes se lleva a cabo la audiencia a los fines de que la accionada

exhiba la documentación laboral requerida, aduciendo ésta que la pone a disposición para el Tribunal de sentencia. La actora, por su parte, manifiesta que, atento a la falta de exhibición y siendo la oportunidad procesal destinada a tal fin, solicita se apliquen los apercibimientos de ley. Se tiene presente. **B.5) Pericial Contable**: La experticia es encargada al Cr. Facundo González García, quien acompaña informe a fs. 38/40. Hace presente que no se aporta documentación extra a la incorporada en autos, no comparece ninguna de las partes al examen pericial. Analiza constancias obrantes en la causa y los sobres reservados en secretaría. Con base a lo cual y considerando las escalas salariales A.T.A.C.C., desde 0/2018 a 03/2019, calcula los rubros perseguidos por la actora. **B.6) Testifical: Carolina Del Valle Ahumada**. Es empleada en Continuum Global Solutions (*Call Center*) o Market Line. Tiene juicio pendiente con la demandada. Indica que fue compañera de la actora, ingresando en noviembre de 2017. En abril del 2018 ingresa la actora. Allí se conocen y hacen la misma tarea, venden tarjetas de crédito y préstamos del Banco Francés, posteriormente a la accionante la pasan a una cuenta de un supermercado, donde dura poco tiempo, y después vuelve al Banco Francés hasta que se va. La testigo no siempre estuvo en la cuenta de Banco Francés, porque era todo muy dinámico, ALOO S.A. trabajó con muchas cuentas, muchos tipos de clientes, por cortos períodos. Los que más tiempo estuvieron fueron Banco Francés y Banco Galicia. A la testigo no la registraron apenas ingresó. En diciembre la testigo fue al sindicato, porque no la registraban. Luego de eso se realizó una inspección. Allí se designaron a dos delegados. Recién en mayo de 2018 los pusieron en blanco, previo a una audiencia en el Ministerio. En ese momento registraron a 147 personas que estaban todos trabajando en negro. A Valles no la blanquearon en ese momento. Se pidió una nueva audiencia, y recién en el mes de noviembre de 2018 se volvió a efectuar un blanqueamiento, pero en ese momento ya quedaban menos personas trabajando, porque las despedían luego del período de prueba. La jornada de la testigo era de 22 horas semanales, 4 horas por día, de lunes a viernes, y sábado de por medio. De lunes a viernes de 9:30 a 13:30 hs., y los sábados de 10:00 a 14:00 hs.

Refiere que no se pagaban todos los conceptos en blanco, inclusive se pagaba de manera tardía. Las comisiones se pagaban siempre en negro, se les hacía firmar un recibo y no les daban copia. Las comisiones eran un porcentaje de la cantidad de ventas realizadas en el mes. Si se llegaba al objetivo de ventas, se facturaban aquellas ventas efectivas (Ej. El cliente adquiría la tarjeta y hacía uso de la misma). Se les pagaba en negro, porque la idea era que no sumara al aguinaldo ni a las vacaciones. Los porcentajes de las comisiones eran variables, lo decidía la empresa. Pero por lo general, si se hacían 40 ventas se pagaba \$ 600,00 o \$ 700,00 aproximadamente. **B.7) Confesional:** En la audiencia de vista de la causa, la actora solicita que, frente a la incomparecencia de la accionada, se la tenga por confesa a tenor del pliego acompañado con las siguientes posiciones: *“1. La actora se desempeña en relación de dependencia laboral bajo sus órdenes, desde el día 20/04/18. 2. La demandante desempeña tareas propias de la categoría de “Operario 3”, del C.C.T. N° 688/14 aplicable a la actividad de Call Center, realizando ventas para los productos de la cuenta Banco Francés. 3. La Jornada laboral es de 22 horas semanales, de lunes a viernes, 4 horas diarias, de 09:30 a 13:30 hs., y sábados de por medio de 10:00 a 14:00 hs. 4. La accionante percibe una remuneración mensual básica, \$ 10.503,53. 5. Además percibe mensualmente una suma aproximada \$ 2.500 en concepto de comisiones por ventas mensuales, que era abonada en negro o sin registración, por fuera de los recibos de haberes. 6. Siempre y a lo largo de toda la relación se desempeñó con honestidad, diligencia y respetando siempre la buena fe. 7. La patronal procede a consignar en la CD N° 913070132, de fecha 31/01/19, imputaciones falsas e inexistentes, carentes de sustento factico y legal. 8. Con fecha 31/01/19 procede a despedir sin causa a la actora. 9. Renuncia al periodo de prueba, atento a que no registra la relación laboral desde la real fecha ingreso de la trabajadora. 10. No entrega el certificado de trabajo y la constancia de aportes y contribuciones al sistema de Seguridad Social tal como lo prescribe el art. 80 L.C.T.”.* La posición 11° no se formula por no tratarse de un hecho, sino de una determinación en derecho. Hasta aquí la prueba. **C) Respuesta jurisdiccional: C.1)** Reseñada la prueba rendida, corresponde que ingrese al análisis de la causa. Conforme los

términos de la traba de la litis, el examen jurisdiccional gira en torno a verificar si la actora prestaba servicios en beneficio de la demandada antes de la fecha del alta por ante la A.F.I.P. Cuestión decisiva para determinar si el período a prueba que invoca la accionada cobra virtualidad y la exime de consecuencias indemnizatorias a raíz del despido directo, o corresponde considerar que el contrato es por tiempo indeterminado, analizar los motivos del distracto, y si proceden o no las indemnizaciones por el despido indirecto. **C.2) Modalidad contractual**: La existencia del contrato de trabajo no es materia controvertida en autos. Sí se discute la fecha de inicio de dicho vínculo y la modalidad contractual. La actora, por un lado, afirma que lo es a partir del día 20/04/18, y que trabaja sin registración hasta el día 01/11/18, en la cual le dan el alta por ante la A.F.I.P. La empleadora, por su parte, señala que es a partir de esta última fecha, y no antes, que inicia la relación de trabajo con la pretensora. La prueba testimonial resulta dirimente. En la audiencia de vista de la causa se recibe la declaración del único testigo rendido. A efectos de lo cual se hace comparecer a Carolina Del Valle Ahumada, oportunidad en la cual, expone que: “[...] fue compañera de la actora, ingresando en noviembre de 2017. En abril del 2018 ingresa la actora. Allí se conocen y hacen la misma tarea [...]”, agregando más adelante: “[...] A la testigo no la registraron apenas ingresó. En diciembre la testigo fue al sindicato, porque no la registraban. Luego de eso se realizó una inspección. Allí se designaron a dos delegados. Recién en mayo de 2018 los pusieron en blanco, previo a una audiencia en el Ministerio. En ese momento registraron a 147 personas que estaban todos trabajando en negro. A Valles no la blanquearon en ese momento. Se pidió una nueva audiencia, y recién en el mes de noviembre de 2018 se volvió a efectuar un blanqueamiento [...]”. Los dichos de la testigo coinciden con lo relatado en la demanda, y a la posición 1° del pliego que ofrece la demandante para la absolución de posiciones de la contraria, cuyas afirmaciones se tienen por acreditadas de manera ficta. También se tiene en cuenta que la empleadora no exhibió la documentación laboral obligatoria de llevar por todo empleador, en particular el Libro Especial del art. 52, L.C.T., a requerimiento de la trabajadora, lo que torna operativa la

presunción del art. 55 ib. La accionada no acompaña prueba contraria a tales afirmaciones, de modo que no logra desvirtuar las presunciones en su contra. Aclaro que las manifestaciones de la testigo Ahumada no pierden veracidad por el hecho de tener al momento de su deposición juicio pendiente con la reclamada, en los autos “AHUMADA, CAROLINA DEL VALLE C/ ALOO S.A. - ORDINARIO – DESPIDO” (Expte. N° 11248956), tramitados por ante la Sala VI, Secretaría 11, de esta Cámara Única del Trabajo de Córdoba, a la fecha con sentencia firme N° 383, dictada el 23/07/24, por el Vocal Tomas Enrique Sueldo, conforme surge todo ello de la pertinente consulta al S.A.C.M. No se advierte que la subjetividad de la testigo se vea condicionada por las resultas de su pleito con la accionada, más bien sus dichos guardan coherencia con lo alegado por la pretensora, lo acreditado de manera ficta en la audiencia de vista de la causa, y a los dichos de la testigo en la demanda articulada en los autos de citas. En virtud de ello sus declaraciones en la presente causa adquieren pleno valor convictivo y permiten la reconstrucción de los hechos narrados en el escrito inaugural en el sentido afirmado por la accionante. Lo anterior es relevante porque la fecha de inicio de la prestación de tareas data del 20/04/18, con anterioridad a la fecha de inscripción del contrato por ante la A.F.I.P. (01/11/18), ello implica que la empleadora omite declarar la relación de trabajo casi 6 meses, y la consiguiente renuncia al período de prueba invocado. Es por todo ello que tengo por determinado que la actora ingresa realmente a laborar para la demandada, con fecha 20/04/18. Razón por la cual corresponde analizar las causas del despido directo y determinar la procedencia o no de los rubros reclamados. **C.3)Causal del despido:** En cuanto a la causal del despido directo, desde la doctrina autoral especializada, siempre ha existido coincidencia en que la situación de despido con invocación de justa causa debe configurarse a partir de un incumplimiento de los deberes que impone el contrato de trabajo, por alguna de las partes; deberes que, por cierto, son completamente distintos de los que surgen de otros tipos de contratos, en donde no se encuentran en juego los valores humanos que edifican la prestación de servicios en la particular situación de subordinación en que se halla una de esas

partes: el trabajador. Es por eso que se coloca el acento en la especial gravedad que debe revestir esta injuria, al punto que claramente quede al descubierto que impide efectivamente toda posibilidad de prosecución del vínculo. No basta entonces, para que se admita la ruptura, que exista un mero incumplimiento de los deberes que la ley pone a cargo de cada cual, sino que éste debe revestir la necesaria gravedad como para que se vean comprometidos, en grado máximo, las estructuras mismas que sostienen la compleja relación que surge a partir del contrato de trabajo. De allí, es que se impone una apreciación prudente de las circunstancias de cada caso, ya que, huelga decirlo, cada contrato de trabajo debe ser analizado en su contexto, en sus particularidades, desde que se trata, en primer lugar, de vinculaciones humanas, siendo ello lo principal (arg. art. 4, L.C.T.). En el presente caso la patronal invoca como causal extintiva: “[...] *desempeño negligente e incorrecto de sus tareas ya que no ha logrado cumplimentar el volumen de las ventas ni la cantidad de llamadas diarias requeridas por la patronal no bastante habérsele otorgado todas las herramientas necesarias para hacerlo y haberle realizado un plan de acción para mejorar sus técnicas de gestión en el mes de diciembre/2018 y reiterado en enero/2019 siendo infructuosos los esfuerzos realizados por la patronal para mejorar su performance, atento su conducta desganada y deficiente en su labor diaria, lo que genera un perjuicio en el normal desenvolvimiento de la empresa y denota desinterés de su parte para encauzar su labor dentro de los parámetros de desempeño óptimos requeridos por la patronal y en el cumplimiento adecuado de su tarea, hecho este de tal gravedad que impide la prosecución de la relación laboral se la despide con justa causa estando vigente el período de prueba [...]*” (cfr. C.D. 913070132). Son varias las observaciones que se pueden hacer al respecto. Cada acontecimiento es mencionado aisladamente, apartado, huérfano. No están circunstanciados. No fueron previamente sancionados. Esta última apreciación es posiblemente la más significativa. Esa falta de castigo individual de los supuestos incumplimientos, hace que no se pueda hablar de antecedentes disciplinarios valederos, cuestión que se da de bruces con las previsiones de racionalidad y prudencia que debe mediar entre la falta del trabajador y la sanción

consiguiente, ya que nuestra ley exige que la medida disciplinaria sea proporcionada al incumplimiento. Y aquí no se funda el despido en una única falta de entidad suficiente para justificar el distracto, sino de una serie de hechos que se enumeran separadamente y cuya sumatoria motiva la a la patronal su decisión rupturista. No se cumple en el caso bajo estudio el requisito de la proporcionalidad que exige el primer párrafo del art. 67 L.C.T. Tampoco se cumple, para cada hecho enumerado, el requisito de la contemporaneidad, debido a que no están circunstanciados en tiempo, y no obran las constancias de las sanciones pertinentes para cada uno de ellos, de modo que tampoco se satisface con el requisito de la comunicación por escrito. Asimismo, y lo que es más relevante, absolutamente ninguna de estas causales ha sido demostrada. Entonces, al no tener la empleadora precedentes válidos para valorar la cesantía, ni cuenta con un hecho de incumplimiento de una magnitud tal que, considerado individualmente, produzca una injuria que impide la prosecución del contrato de trabajo, agregado a la falta de demostración de todas las causales del despido invocadas por la patronal, debe ser desechada, correspondiendo que se haga lugar a las indemnizaciones por despido *ad nutum*, es decir sin justa causa, que reclama la pretensora, con costas. **D)**

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar los rubros reclamados en orden a su procedencia, he de dedicarle algunos párrafos a la ley 27.742, denominada “ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” (en adelante, ley bases). Ello, porque si bien en principio parecería innecesario referirse a una ley nueva que, como debería saberse, está destinada a regir hacia el futuro y en manera alguna atrapar situaciones ya consumidas jurídicamente, en la Argentina de los últimos años todo lo impensable es posible y es así que han surgido a partir de la entrada en vigencia de esta nueva ley (09/07/24, conforme lo determina el art. 237 de dicha normativa, es decir, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina) algunos fallos en distintas provincias, incluida la nuestra, que entienden que sí es aplicable, al menos en lo que respecta a algunos institutos derogados y que ello alcanza a los juicios en trámite. Como no estoy de acuerdo con los dos

argumentos que se esbozan para así justificarlo, es que me veo obligado a pronunciarme, máxime que han recibido una gran cobertura mediática por la prensa, tanto la que es especializada en temas jurídicos, como la que no lo es. Primer argumento: Bajo la pretensión de que algunas de las normas derogadas por dicha ley, fundamentalmente referidas a las denominadas “multas o sanciones” (en donde caen las disposiciones de la ley 24.013, arts. 8, 9, 10 y 15, la ley 25.323, arts. 1 y 2 y los arts. 80 y 132 bis L.C.T., modificados en su momento por la ley 25.345, conforme lo disponen los arts. 99 y 100 de la “ley bases”), se trata de normas que hacen al “derecho penal laboral”, corresponde su aplicación inmediata, aun cuando se trate de juicios que han consolidado los derechos que surgen de esas normas hace años, es decir, cuando se produjeron las intimaciones pertinentes. Ello porque, si se trata de derecho penal, aplica el principio de la norma más beneficiosa para el imputado. He de decir al respecto, en primer lugar, que no estoy de acuerdo con que exista un denominado “derecho penal laboral”, al menos contemplado en la propia normativa laboral (R.C.T.-L.C.T., Estatutos Especiales y la L.N.E. y ley 25.323). El derecho criminal posee su especialidad, que es la del derecho penal y su código propio, el código penal (y reitero, discúlpese la perogrullada de decir cosas tan obvias, pero es la Argentina que estamos viviendo, con este nivel de degradación jurídica). Allí sí existen algunos tipos penales que contemplan delitos (delito: acción típica, antijurídica, culpable y punible, según aprendí en la facultad de derecho, U.N.C., hace ya varias décadas, en mis lejanos años mozos) que surgen de incumplimientos relacionados con la materia laboral. Hablar de “derecho penal laboral”, entre los operadores jurídicos que estamos en esta rama del derecho (Derecho del Trabajo), es hacer alusión simplemente a una categoría **clasificatoria** (al modo en que se lo hace cuando se menta la existencia de un “derecho individual del trabajo”, un “derecho colectivo” o un “derecho procesal del trabajo”), que sirve para ubicarnos rápidamente en la temática que se desea abordar, pero en manera alguna es **conceptual**. Ello, porque el Régimen de Contrato de Trabajo, no regula tipos penales y no es cierto que regule, ni menos aun aplique, multas.

Determina sí, **indemnizaciones** a favor del sujeto constitucionalmente tutelado, el trabajador (valga también la aclaración, ya que en algunos casos se indica al empleador como tal, por increíble que parezca). No hay en el R.C.T.-L.C.T., ni en la demás normativa mencionada, una sola mención a multas. Y ello es lógico, porque las multas las aplica el Estado y son en su beneficio, no del trabajador, como sucede con la ley nacional 25.512 o la provincial 8015. Y si bien los jueces que entienden aplicable la “ley bases” a los juicios que están fallando ahora, aun cuando hayan empezado hace años y que si hubieran sido resueltos con mayor celeridad, antes de la “ley bases”, no perjudicarían al trabajador -siempre en su lógica de entendimiento de que una ley se puede aplicar retroactivamente a situaciones o relaciones jurídicas que ya han consumido sus efectos jurídicos, aun cuando estén pendientes del dictado de una sentencia que **declare** la procedencia de aquel derecho, ya que ese es el efecto de las sentencias y no el **constituir** derechos-, se remiten a algunos fallos de la Corte Suprema, no tienen en cuenta que esos fallos no refieren a juicios individuales de un trabajador, ya que no se trata de materia laboral, sino a multas aplicadas por la autoridad de aplicación en virtud de normativa que así lo faculta ante la constatación de un incumplimiento y que al momento de ser resueltas han sido derogadas o aminoradas en su monto, razón por la cual sí resulta procedente que se les dé el tratamiento de sanciones de naturaleza más afín a la penal y les quepa la aplicación de la “ley penal más benigna”, aunque sea retroactivamente. Pero en manera alguna es el caso de las indemnizaciones que regula la L.C.T. y demás normativa mencionada. Adviértase que, con ese criterio, hasta la indemnización por un despido dispuesto incausadamente, devendría también una sanción al empleador por ejercer una facultad que el ordenamiento le permite, pero que sanciona: Es que no hay un “derecho a despedir” jurídicamente hablando, sino una conducta fáctica que se materializa unilateralmente en el rompimiento del contrato de trabajo. Jurídicamente es un ilícito contractual, pero tolerado por la legislación que tan solo lo “sanciona” forfatoriamente con la reparación de un monto dinerario determinado por algunas variables (mejor remuneración,

antigüedad). Pues bien el incumplimiento de registración de una relación laboral, aun con la “ley bases” no sigue siendo permitido (subsiste con modificaciones el art. 7 L.N.E.) e incluso la carencia de registración puede ser denunciada (art. 7 ter, L.N.E.), solo que al quitársele el factor disuasorio de la conducta del empleador omisiva, que era la indemnización por no hacerlo, se relativiza hasta el punto que se convierte en inoperante, pues es poco probable que algún trabajador ponga en juego su fuente de trabajo haciendo una denuncia de encontrarse en clandestinidad laboral si al menos no recibirá un aliciente dinerario, ante lo que la experiencia ha demostrado que sucede la mayoría de las veces: Ante una relación no registrada, el empleador sigue manteniendo su postura de negación de la existencia de ella y culmina la relación laboral no permitiendo que el trabajador continúe. En suma, no considero que estemos ante multas o sanciones con tal carácter, sino verdaderas indemnizaciones, razón por la cual no existe ninguna ley penal más benigna que aplicar. Segundo argumento: Este sí refiere a la aplicación de la ley en el tiempo, o cuestiones de derecho transitorio o intertemporal, que troncalmente se encuentra regulado por el art. 7 del C.C.C. Dado que desde lo doctrinario autoral me he referido a esta norma (en la obra colectiva *Derecho Transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial*, dirigido por Luis Moisset de Espanés, edit. Advocatus, Córdoba, Sept. 2016, bajo el título “La aplicación de la ley en el tiempo y el derecho laboral. Dificultades interpretativas del art. 7° del Código Civil y Comercial”, ps. 623/659), he de traspolar y en algunos casos transcribir, algunas reflexiones allí vertidas. Lo primero es lo indicado por el Fiscal General de la C.N.A.T., Eduardo Álvarez, *in re* “Virgilio, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidente – Acción Civil, Sala V C.N.A.T., dictamen N° 56.350 de fecha 08/02/13, quien sobre esta temática ha indicado con verdadera preocupación: “[...] *Lo cierto es que si existiera una conciencia cabal, por parte de los operadores jurídicos, acerca de los alcances del Derecho Transitorio, no se producirían grandes perplejidades en torno al tema que nos convoca*”. Sin dudas que el principio que rige la materia es el de irretroactividad, algo que ya reconocía el Código de Vélez Sarsfield y que si bien fue

modificado por lo que quedó como el art. 3 de la reforma introducida por la ley 17.711 en el año 1968, el principio se respetó. Dicho artículo 3, es seguido con pequeñas variaciones, por el actual art. 7, que establece: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*. Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: *“En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley [...]”*. Y también: *“El principio del efecto inmediato en su aplicación, es lo que sucede, por ejemplo -y yendo específicamente a la materia laboral-, cuando un contrato de trabajo está en su desarrollo de cumplimiento y se modifica un artículo del R.C.T. o del Estatuto Particular o del C.C.T. que lo rige: desde luego que esa modificación va a tener aplicación inmediata en ese contrato ‘en curso de ejecución’, o de tracto sucesivo; v.gr., si se conceden más días de vacaciones; o se pone fin a una situación dudosa, como hizo la ley 26.574 al modificar el art. 12 L.C.T. e introducir la imposibilidad de modificar in peius los derechos contractuales del trabajador conseguidos en su contrato individual de trabajo; o si se modifica el régimen de cálculo del art. 245 L.C.T., como lo hizo la ley 23.697 de emergencia económica a través de su art. 48 eliminando el tope indemnizatorio (hasta que fue reinstaurado por la ley 24.013); o como cuando la ley 26.088 modificó el art. 66 L.C.T.*

restituyendo la facultad del trabajador de perseguir, frente al ejercicio abusivo del *ius variandi*, el ‘restablecimiento de las condiciones alteradas’, etcétera. Más claramente aún se vislumbra cuando el cambio de un régimen legal es total: es lo que sucede en estos últimos tiempos con la abrogación de la ley 22.248, completamente sustituida por un nuevo Régimen de Trabajo Agrario instituido por la ley 26.727; o por la derogación del Decreto-ley 326/56, sustituido por la ley 26.844 que instaura un Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Ciertamente, un contrato de trabajo nacido bajo el imperio de las leyes que quedaron derogadas, va a continuar funcionando con la aplicación de los nuevos institutos que traigan estas nuevas normativas, hacia el futuro, desde que lo pasado ya ha sido ‘consumido’ jurídicamente, porque ha producido sus efectos. Pero a la vez, deviene completamente contrario a toda razonabilidad, ya que afecta garantías constitucionales, que se pretenda que un contrato de trabajo de cualquiera de los pertenecientes a estos colectivos de trabajadores, que ha finiquitado bajo el régimen de aquellas leyes, y se encuentra actualmente -es decir, cuando surge la nueva ley-, sometido a juzgamiento, sea dilucidado a través de la nueva normativa que instauran estos regímenes: por ejemplo, que tanto para el trabajador agrario como para el de casas particulares, se aplicaran institutos indemnizatorios que antes no contemplaba la normativa y ahora sí (preaviso e integración del mes de despido, en el caso del trabajador agrario; o este último y preaviso e indemnización por despido de mayor extensión en el personal de casas particulares, etc.)”. Calificada doctrina autoral (en general del derecho todo y en particular en esta temática), lo expresa de esta forma: “**Dos son los principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo. El primero, la casi absoluta irretroactividad de la ley, que sólo reconoce como excepciones aquellas hipótesis en que el legislador, de manera expresa, ha considerado necesario dar efecto retroactivo a la nueva norma. El segundo, la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación, a partir de su entrada en vigencia. Estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de**

irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos. Ambos principios han sido consagrados en el art. 3, pero es necesario destacar que no han sido descubiertos por el legislador contemporáneo, sino que eran conocidos y respetados desde antiguo, como bien señala Vélez Sarsfield en las interesantes notas con que ilustra los artículos 4044 y 4046. Lo que ha variado es el elemento que sirve de pauta para determinar cuándo puede considerarse que la aplicación de la nueva ley vulnera el principio de irretroactividad” (MOISSET DE ESPANÉS, Luis “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, J.A., 1972, p. 814 y sgtes. Énfasis agregado). Por su lado, otra gran jurista, indica: “[...] **el daño no es una consecuencia sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, y ésta es la razón por la cual rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior. Moisset de Espanés ha dado un buen ejemplo de una consecuencia: ‘Mientras el responsable no satisface la obligación de resarcir, ésta tiene como efecto, entre otros, producir intereses. Si una ley nueva varía el tipo de interés, a partir de ese momento, los intereses que devengue la obligación se calcularán de acuerdo a las nuevas tasas; esto es lo que se denomina efecto inmediato de la ley posterior’ [...]**”. Y ampliando el concepto, agrega: “[...] **el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación”** (KEMELMAJER, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015. Énfasis agregado). Para finalizar, dado que el tema es sumamente vasto y lo único que pretendo al efectuar estas reflexiones - aclarando que las partes nada han planteado al respecto- es dar respuesta a lo que considero son posturas equivocadas -con la relativización que ello significa cada vez que se abordan cuestiones de Derecho-, cito a otra jurista relevante que vincula el tema de la irretroactividad de la ley con una norma de la Constitución Nacional que tal vez sea la más importante que ha

dado el constitucionalismo liberal del siglo XIX: “*El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana, reconocido en el art. 19 de la Const. Nac.*” (FERREIRA RUBIO, Delia Matilde, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Albero J. Bueres (Dirección), Elena I. Highton (Coordinación), comentario al art. 3, Hammurabi, Buenos Aires 1995. Énfasis agregado). Por todo lo indicado, es que considero inaplicable a los presentes autos, la ley 27.742. **E) Rubros reclamados:** Habiendo determinado la improcedencia del despido directo, he de pasar a verificar la procedencia de los rubros de la planilla. En lo que corresponda, haré uso de la facultad de expedirme *ultra petita* que el ordenamiento ritual me permite (art. 63 *in fine*, C.P.T.). Para el cálculo de los rubros perseguidos se tendrá en cuenta, por un lado, los elementos del contrato de trabajo que se tienen por acreditados, como la fecha de inicio de la relación de trabajo el 20/04/18, y su finalización el día 31/01/2019. La jornada de trabajo y la categoría profesional son los descriptos en la demanda. Asimismo se tiene en consideración la pericial contable oficial (fs. 38/40), que es ofrecida oportunamente por la parte actora, que si bien es impugnada por ella, no desarrolla argumentos ni acompaña elementos contundentes en la etapa procesal oportuna, por lo que la misma se encuentra firme y no hay razón para alejarse de sus conclusiones. Se deja a salvo las aclaraciones de incumbencia jurídica imprescindibles. **1. Indemnización por despido:** Al no estar justificada la causa del despido directo invocada por la sociedad demandada, y al renunciar al período de prueba, debe hacerse lugar a la indemnización que contempla el art. 245 L.C.T., a cuyo fin se considera la antigüedad del demandante de 9 meses y 11 días, y tomando la remuneración que adquiere las características requeridas por el art. 245 L.C.T. (mejor remuneración mensual, normal y habitual), de la manera calculada por el perito contador oficial, ascendiendo a la suma de \$ 15.615,98. **2. Indemnización sustitutiva de preaviso:** Conforme lo dispuesto por los arts. 231 y

232 del R.C.T., se debe liquidar 1 mes de sueldo, alcanzando la suma de \$ 15.615,98. **3. Vacaciones proporcionales del año 2018:** De acuerdo a lo dispuesto por el art. 156 L.C.T., se manda a pagar la licencia anual correspondiente al período trabajado, ya que no se encuentra acreditado su pago total, correspondiendo 14 días del año 2018, por lo que el monto alcanza la suma de \$ 8.296,39, previo descuento de lo ya percibido por el mismo concepto (\$ 448,43). Aclaro que en este punto no sigo la pericia contable porque el perito equivoca el cómputo de los días laborados y la incidencia del art. 151 de la L.C.T. **4. S.A.C. proporcional 2° semestre del año 2018:** Corresponde mandar abonar el aguinaldo proporcional correspondiente al 1° semestre del año 2017, ya que no se encuentra acreditado su pago, el que asciende a la suma de \$ 5.860,69, previo descuento de lo ya percibido por el mismo concepto (\$ 1.947,30). Aclaro que en este punto no sigo la pericia porque el perito no calcula correctamente el período laborado (2° semestre de 2018) por el que se reclama el rubro. **5. Diferencia de haberes:** corresponde su pago atento a que no se acredita su abono, por la suma de \$ 7.511,37. Para su liquidación se toma la remuneración bruta calculada por el perito contador oficial menos la suma percibida por la reclamante en cada uno de los períodos, en los términos de la planilla de la demanda (fs. 4). **6. Indemnización art. 80 L.C.T.:** La actora intima oportunamente la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T. (cfr. Telegrama CD 328540202). Luego de entablada la demanda, la empleadora acompaña certificado de trabajo (fs. 43/44 vta.), que es impugnado por la pretensora (fs. 45) por contener información incorrecta, ni se acompaña la certificación de servicio y remuneraciones, por lo que no se cumple con los requisitos de ley y hace procedente el rubro por la suma de \$ 46.847,94. **7. Art. 1 ley 25.323:** Determinada la fecha de inicio de la relación de trabajo con fecha 20/04/18, sin que la misma haya sido inscrita en los organismos correspondientes, sino a partir del día 01/11/18, lo que implica irregularidad en la inscripción, se cumple con los requisitos de la norma, por lo que corresponde hacer lugar al pago de la indemnización respectiva por la suma de \$ 31.231,96. **8. Art. 2 ley 25.323:** Procede esta indemnización, que consiste en un

incremento igual al 50% de las indemnizaciones por despido, integración mes de despido y omisión de preaviso, cuando el empleador despide arbitrariamente y no abona las indemnizaciones indicadas, habiendo el trabajador reclamado su pago, lo cual acontece en autos a través del T.C.L. indicado. Por otra parte, no advierto circunstancia eximente alguna ni que permita la morigeración de la multa. La misma asciende a la suma de \$ 16.615,98. **F) Costas e intereses:** En orden a la tasa a aplicar, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, con fecha 01/09/23, en autos “SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO - RECURSO DIRECTO” Expte. N° 3281572 (Sent. N° 128), estimó prudente ratificar la permanencia de la tasa que había determinado in re “Hernández c/ Matricería Austral” -tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. con más el 2% mensual nominal- hasta el 31/12/22, incrementando, desde el 01/01/23, el componente fijo a un 3% nominal mensual, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, habré de seguir tal criterio en los presentes. Ascienden los mismos a la suma de \$ 1.219.523,18. La suma total de capital e intereses hasta la fecha asciende a la suma de \$ 1.367.119,47. El monto total de capital e intereses, será abonado dentro de los cinco (5) días de quedar firme el presente decisorio. Las costas se imponen a cargo de la demandada, por resultar vencida (art. 28, L.P.T.). A tal fin, se regulan, de manera definitiva, los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a lo prescripto por los arts. 29, 31, 33, 36, 39, 49, sus correlativos y concordantes de la ley 9459. De ese modo, corresponde que se regulen, de manera definitiva, los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Mariano Daniel Garde y Juan Carlos Layún, en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de veinte (20) jus y al letrado apoderado de la parte demandada, Franco Leonardo Gistas, tomando también como base el mínimo de veinte (20) jus -art. 36, 5° párrafo, ley 9459-, en tanto la aplicación de los porcentajes de ley a la base referida *supra*, es inferior al tope mínimo de ley. También incumbe determinar los estipendios del perito contador interviniente, Facundo González García, en función de lo prescripto por el

art. 49 del Código Arancelario. Así, se fijan en el importe equivalente a doce (12) jus, con más los aportes de ley con destino a los organismos previsionales colegiales (10% para el perito contador, de conformidad a la ley 10.050). Los aportes correspondientes al perito contador deben depositarse a favor de la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, con cargo de acreditar su cumplimiento mediante la adjunción a los presentes del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley. Los honorarios devengarán intereses desde su regulación y hasta su efectivo pago según la tasa de uso judicial indicada *supra*. Así me expido.

A mérito de lo expuesto (art. 63 C.P.T.):

RESUELVO:

I. Hacer lugar, parcialmente, a la demanda incoada por Gisel Elizabeth Valles, D.N.I. 32.373.366, en contra de ALOO S.A., mandando a pagar los siguientes rubros y montos: 1) Indemnización por despido: pesos quince mil seiscientos quince con noventa y ocho centavos (\$ 15.615,98). 2) Indemnización sustitutiva de preaviso: pesos quince mil seiscientos quince con noventa y ocho centavos (\$ 15.615,98). 3) Vacaciones proporcionales del año 2018: pesos ocho mil doscientos noventa y seis con treinta y nueve centavos (\$ 8.296,39). 4) S.A.C. proporcional 2º semestre del año 2018: en la suma de pesos cinco mil ochocientos sesenta con sesenta y nueve centavos (\$ 5.860,69). 5) Diferencia de haberes: pesos siete mil quinientos once con treinta y siete centavos (\$ 7.511,37). 6) Indemnización art. 80 L.C.T.: pesos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con noventa y cuatro centavos (\$ 46.847,94). 7) Art. 1 ley 25.323: pesos treinta y un mil doscientos treinta y uno con noventa y seis centavos (\$ 31.231,96). 8) Art. 2 ley 25.323: pesos dieciséis mil seiscientos quince con noventa y ocho centavos (\$ 16.615,98). Ascende el monto en concepto de capital a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil quinientos noventa y seis con veintinueve centavos (\$ 147.596,29), y los intereses, a la suma de pesos un millón doscientos diecinueve mil quinientos veintitrés con dieciocho centavos (\$ 1.219.523,18). Ascende el monto total de capital e intereses a la suma

de pesos un millón trescientos sesenta y siete mil ciento diecinueve con cuarenta y siete centavos (\$ 1.367.119,47). El monto total de capital e intereses, será abonado dentro de los cinco (5) días de quedar firme el presente decisorio.

II. Imponer las costas a cargo de la demandada. Regular, de manera definitiva, los honorarios de los abogados apoderados de la parte actora, Mariano Daniel Garde y Juan Carlos Layún, en la suma de pesos quinientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos con sesenta centavos (\$ 545.392,60), en conjunto y proporción de ley. Regular de manera definitiva, los honorarios profesionales del abogado apoderado de la parte demandada, Franco Leonardo Gistas, en la suma de pesos quinientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos con sesenta centavos (\$ 545.392,60). Regular, de manera definitiva, los honorarios del perito contado oficial, Facundo González García, en la suma de pesos trescientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 327.235,56), con más la de pesos treinta y dos mil setecientos veintitrés con cincuenta y cinco centavos (\$ 32.723,55) en concepto de aportes (leyes 8349 y 10.050) debiendo estos últimos depositarse a favor de la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, con cargo de acreditar su cumplimiento mediante la adjunción a los presentes del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley.

III. Emplazar a la demandada condenada en costas a que en el término de quince (15) días hábiles reponga la tasa de justicia (cuenta especial n° 60.052) que asciende a la suma de pesos veintisiete mil trescientos cuarenta y dos con treinta y nueve centavos (\$ 27.342,39), bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, y para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumplimente con los aportes previstos por la ley 6468 (t.o. ley 8404), que ascienden a la suma de pesos trece mil seiscientos setenta y uno con diecinueve centavos (\$ 13.671,19), bajo apercibimiento de dar noticia al organismo encargado de su recaudación.

IV. Dejar constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si

alguna no se menciona es por no considerarla dirimente en su resolución (art. 327 C.P.C.C.).

V. Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

REQUENA Cristian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.13

MONCADA Flavia Carolina

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.08.13